



JUNTA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO GUAZÚ
MISIONES - PARAGUAY

"CUNA DEL BALOMPIÉ MUNDIAL"

juntamunicipalsanignacio@hotmail.com



San Ignacio Guazú, 09 de Noviembre del 2.023.-

SEÑORA

LIC. CRISTINA AYALA BLANCO, INTENDENTE

MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO GUAZÚ MISIONES.

PRESENTE:


EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **JUNTA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO GUAZÚ - MISIONES**, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, para saludarle cordialmente, al mismo tiempo, hacerle entrega para la firma de la **ORDENANZA N° 49/2.022; POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 "DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAIS" PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO GUAZU, MISIONES Y SU VIGENCIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.-**

UNA VEZ FIRMADA POR EL EJECUTIVO MUNICIPAL, SE SOLICITA PROVEER EN FORMATO ("PDF" - COLOR) PARA EL ARCHIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL.

Cabe recordar que la Aprobación de la misma fue comunicada por **Resolución J. M. N° 399/2.023; de fecha 12/10/23, según Mesa De Entrada N° 2.809/2.023.-**

Se adjunta un (1) original de la citada Ordenanza.

Sin otro en particular, nos despedimos de usted atentamente.


Prof. Héctor David Caballero Díaz
Secretario de la Junta Municipal




Sr. Jorge Ignacio Caballero
Presidente de la Junta Municipal

Dirección: San Roque González de Santa Cruz C/ Mcal. López
Tel.: 0782 - 232720



ORDENANZA N° 49/2.023.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 "DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAIS" PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO GUAZU, MISIONES Y SU VIGENCIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

VISTO: El Proyecto de Ordenanza Tributaria elaborado por la Intendencia Municipal de San Ignacio Guazu, que fuera sometido a consideración de esta Junta Municipal de San Ignacio Guazu; y,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario contar con una ordenanza actualizada, en un solo documento, sobre el cobro de impuestos, tasas y contribuciones, como así también las distintas reglamentaciones y dictámenes. —

Que, este documento obedece exclusivamente a la necesidad de realizar una gestión tributaria más efectiva, que permita optimizar la recaudación de los recursos tributarios y no tributarios establecidos en la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", así como en la Ley N° 620/1976 y su modificatoria parcial Ley N°135/1991, y que ello se refleje en la ejecución de más obras, en el otorgamiento de más y mejores servicios al ciudadano del municipio de San Ignacio Guazu; y para hacer frente a transferencias de apoyo a varios sectores de la población involucrados tanto en la parte productiva, como en los sectores de salud, educación, cultura, juventud y deportes. —

Que, el aludido Proyecto de Ordenanza Tributaria presentado por la Intendente Municipal fue remitido a esta Junta Municipal, en los plazos establecidos en Artículo 51° de la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal" que establece cuanto sigue: "Deberes y Atribuciones del Intendente: Son atribuciones del Intendente Municipal: ...f) elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Ordenanza Tributaria de la Municipalidad, a más tardar el treinta de agosto de cada año: ..." —

Que, el artículo 15, inciso c), de la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal", en concordancia con la norma del artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República del Paraguay, establece la potestad de la municipalidad para establecer y regular el monto de las tasas creadas por ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados. —

Que, el artículo 36, inciso h), de la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal" le atribuye a la Junta Municipal la facultad de sancionar anualmente la ordenanza tributaria, estableciendo el monto de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la ley, debiendo, así mismo, establecer disposiciones para el régimen impositivo que incluya procedimientos para la recaudación de los recursos. —

POR TANTO: A mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal", la Junta Municipal de San Ignacio Guazu, Misiones.

ORDENA:

Artículo 1°.- Regiéntese el régimen tributario y de los demás recursos para la Municipalidad de San Ignacio Guazu, Misiones establecido en las Leyes N° 620/1976, su modificación la N°135/1991 y la N° 3966/2010, y demás leyes aplicables a dicho régimen tributario, cuyas normas aplicables se transcriben en esta ordenanza, en concordancia con los Artículos 166, 168, 169, 179, 180 y 181 de la

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 1



Prof. Héctor Caballero Díaz
 Secretario Junta Municipal
 San Ignacio Guazu - Misiones



Jorge I. Caballero Bogado
 Presidente Junta Municipal
 Municipalidad de San Ignacio Misiones



Lic. Cristina Ayala Blanco
 Intendente Municipal
 San Ignacio Misiones

Constitución Nacional de la República del Paraguay, y de conformidad con disposiciones que se establecen en los siguientes artículos de la presente ordenanza municipal.

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º: Objeto Legislativo. La presente Ordenanza desarrolla el Régimen Tributario de la ciudad de San Ignacio Guazú, transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes para el Ejercicio Fiscal Año 2024. Establece precios, aranceles cánones y reintegros.

Artículo 3º: Fuentes del Derecho Positivo. Para la descripción de este ordenamiento legislativo se tienen en cuenta las siguientes fuentes:

- a) Constitución Nacional de la República del Paraguay.
- b) Ley 3966/10 "Orgánica Municipal".
- c) Ley 620/76 "Que establece el Régimen Tributario para las municipalidades de 1ª, 2ª y 3ª categorías.
- d) Ley 135/91 "Que modifica y actualiza la Ley 620/76"
- e) Ley 125/91 que establece "El Nuevo Régimen Tributario", Ley N° 2421/04 "De Adecuación Fiscal y Reordenamiento Administrativo", Ley N° 5513/15 "Que modifica algunos artículos de la Ley N° 125/91"
- f) Ley 6380/2019 de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional y el decreto reglamentario N° 2787/2019.
- g) Ley 1016/96 "Que establece el Régimen Jurídico para la Concesión y Explotación de los Juegos de Azar"
- h) Reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial (Decreto 14956/92);
- i) Evaluación Catastral (Decreto Ley 51/52);
- j) Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93);
- k) Ley 2283/2003 "Que regula la Constitución y el funcionamiento de las Casas de Empeño"
- l) Decreto respectivo que establece los valores fiscales de inmuebles para la liquidación del Impuesto Inmobiliario para el año 2024".

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 4º.- Impuestos Municipales (Ley N° 3966/2010, Art., 152). Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a) Impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
- b) Impuesto a los baldíos e inmuebles de grandes extensiones;
- c) Patente comercial, industrial y profesional;
- d) Patentes de rodados;
- e) A la construcción;
- f) Al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- g) A la transferencia de dominio de bienes raíces;
- h) Edificio;

- i) De registro de marcas de ganado;
- j) De transferencia y faenamiento de ganado;
- k) Al transporte público de pasajeros;
- l) A los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
- m) A las rifas y sorteos;
- n) A las operaciones de crédito;
- o) A la publicidad y propaganda;
- p) A sellados y estampillas municipales;
- q) De cementerios;
- r) A los propietarios de animales; y,
- s) Los demás creados por ley.

CAPITULO 1 DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 5°.- La aplicación, alcance, liquidación, multas, recargos y vigencias del Impuesto Inmobiliario en el Municipio de San Ignacio Guazú, Misiones; queda establecido por la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal, la Ley 125/91 y sus modificaciones, Ley N° 2421/04 y 5513/15 y del Decreto emanado del Poder Ejecutivo, por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para el año 2024 y de las normas establecidas por la presente Ordenanza.

Artículo 6°.- Hecho Imponible (Ley 125/91 Art.54°). Créase un Impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

Reglamentación

Territorio.

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de San Ignacio Guazú, Misiones.

Anualidad.

El Impuesto Inmobiliario es anual. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación fiscal excepto en los casos en que la Ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o derecho. Las contra liquidaciones podrán ser realizadas en beneficio o en contra de los contribuyentes del impuesto inmobiliario. La Municipalidad de San Ignacio Guazu podrá contra liquidar, de oficio o a pedido del contribuyente, el impuesto inmobiliario liquidado y pagado por error. Las contra liquidaciones solo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el artículo 173 de la ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

Artículo 7°.- Contribuyentes (Ley 125/91 Art.55°). Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes. La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en la época señalada para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

Reglamentación

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 3



Prof. Néstor Espinosa Díaz
Secretario de la Municipalidad
San Ignacio Guazú - Misiones



Jorge I. Caballero Bogado
Presidente Junta Municipal
Municipalidad de San Ignacio Mies.



Desmembramiento de dominio:

En caso de Inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario.

Carácter real de la tributación:

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real e incide sobre la propiedad raíz.

Artículo 8°.- Nacimiento de la obligación Tributaria (Ley 125/91 Art.56°). La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

Artículo 9°.- Exenciones (Ley 125/91 Art.57°). Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:

- a) Los inmuebles del estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o deservicios.
- b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.
- d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
- e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, institucionales educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales o de socorros mutuos o beneficencia, incluido los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.
- g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendida en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".
- h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habilitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.
- i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.
- j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destinos de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca.

Reglamentación

1) Presentación de solicitud.

Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren o se creyeran comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la Municipalidad de San Ignacio Guazú, Misiones una solicitud a tales efectos, debiendo acompañar los documentos justificativos del caso.

2) Forma de Concesión.

La exoneración será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal y serán válidas por el periodo anual que corresponda al de la presentación de la solicitud.

3) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto.

En caso de inmuebles que se encuentran comprendidos en forma parcial en el Artículo que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

4) Interpretación de las normas que otorgan exenciones.

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

5) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la municipalidad.

Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarios, financieros o de servicios, La Municipalidad de San Ignacio Guazu cobrará el impuesto Inmobiliario correspondiente a los inmuebles propiedad de la ANDE, COPACO y demás empresas públicas.

6) Limitación de las Exoneraciones.

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas y que son utilizados por los sujetos beneficiarios de la exoneración.

Artículo 10°.- Exoneraciones para veteranos de la guerra del chaco (Ley N° 431/73 Art. 20° Inciso F) y Ley N° 217/93, Art.1°). Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de Gs. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva. Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente, justificando las condiciones establecidas en la ley respectiva.

Artículo 11°.- Exoneración Tributaria para inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico nacional o municipal (Ley N° 3.966/2010, Art. 174). Los inmuebles que

poseen edificaciones, catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional, estarán exonerados del pago de impuestos municipales.

Reglamentación.

Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal.

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal cuando el inmueble sea considerado como patrimonio municipal.

Artículo 12º.- Reducción de Impuesto en caso de calamidades (Ley N° 3.966/2010, Art. 157).

Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). La Intendencia Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

Reglamentación.

Forma de otorgamiento de las exenciones parciales.

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como el porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.

Artículo 13º.- Base imponible del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 3.966/2010, Art. 154, modificada por la Ley N° 5.513/2015). La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecidas por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales.

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente la valuación fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.

Se considerarán inmuebles urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentran fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal.

Con relación a los inmuebles urbanos que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

El régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geo-económica definida por el municipio. El valor de las construcciones

se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.

El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agro-lógica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.

A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro.

La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto.

Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida al respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura.

Artículo 14º.- Revalúos Especiales (Ley N° 3.966/2010, Art. 155) modificado por la Ley N° 5513/15.

Las evaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica.

Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contra liquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contra liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años.

Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble.

Artículo 15º.- Revisión de las Valuaciones Fiscales. (Ley N° 3.966/10, Art. 156. Derogado por Ley N° 5513/15.

Artículo N° 16º.- Tasa Impositiva (Ley N° 125/91, Art. 61º). La tasa impositiva del Impuesto será del uno por ciento (1%), sobre valor fiscal del inmueble. Para los inmuebles rurales, menores de 5 hectáreas la tasa impositiva será del 0.50% (cero punto cincuenta por ciento), siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria.

Artículo N° 17.- Liquidación y pago (Ley N° 125/91, Art.62° - Modificado por Ley N° 5513/15). El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación serán realizadas por cada municipio de conformidad al artículo 169° de la Constitución Nacional.

Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.

El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles."

Reglamentación

1) Plazos Legales:

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario por el año fiscal 2024 para el Municipio de San Ignacio Guazú, Misiones vence el 30 de abril de 2024 para la Zona Urbana y el 30 de junio de 2024 para la Zona Rural.

2) Prorrogas:

La Intendencia queda facultada a prorrogar Resolución mediante, el plazo fijado, atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales y que no exceda de 3 (tres) meses inmediatos.

Dictada la Resolución, deberá ser comunicada a la Junta Municipal, para su conocimiento, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.

3) Forma de liquidación:

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

INMUEBLES URBANOS

Impuesto Inmobiliario	1% s/ valor fiscal	Ley 125/91
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 135/91
Impuesto Adicional a Baldíos	Artículo 70	Ley 125/91 modif. por Ley 5513/15
Multa por Mora	Artículo 171	Ley 125/91
Multa por Contravención	Artículo 176	Ley 125/91
Recargos por Mora (intereses)	Artículo 178	Ley 125/91
Tasas por conservación de parques, jardines y paseos públicos	2% s/ I.I.	S/ esta Ordenanza
Tasas por servicios de barrido y limpiezas de vías públicas	2% s/ I.I.	S/ esta Ordenanza
Tasas por servicios de prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves	5,5% s/ I.I.	S/ esta Ordenanza

Contribución p/ conservación de pavimentos y demás vías de	Art 112 y Art 169	Leyes: 620/76 y 3966/10
Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/ I.I Art 166	Ley 3966/10
Servicios médicos y hospitalarios (Consejo Local y H. Regional)	5% s/ I.I. y acc	Ley 1032 Dec 19966/98
Servicios técnicos y administrativos en general	20.000	

INMUEBLES RURALES

Impuesto Inmobiliario	1% s/ valor fiscal	Ley 125/91
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 135/91
Multa por Mora	Artículo 171	Ley 125/91
Adicional de Inmuebles Rurales	Artículo 74	Ley 5513/15
Multa por Contravención	Artículo 176	Ley 125/91
Recargos por Mora (intereses)	Artículo 178	Ley 125/91
Contribución p/ conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentadas	Art 112 y Art 169	Leyes: 135/91 y 3966/10
Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/ I.I.	Ley 3966/10
Servicios técnicos y administrativos en general	20.000	

4) Remisión de Factura de liquidación:

A los efectos de facilitar el pago del presente impuesto, la Municipalidad podrá remitir a cada contribuyente la factura de liquidación respectiva.

La falta de recibo de la boleta de liquidación no exime del pago dentro del plazo establecido ni evita la comisión de las infracciones tributarias previstas en el Art. 171º de la Ley 125/91, debiendo el contribuyente concurrir a la Municipalidad.

5) Forma de pago:

El contribuyente podrá recurrir a las oficinas municipales habilitadas o a las instituciones bancarias, u otras entidades que se establezcan a los efectos del pago.

Artículo 18º.- Padrón Inmobiliario (Ley 125/91, Art. 63). El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario. El que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de catastro.

Reglamentación.

1) Obligaciones de los contribuyentes:

La Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones, se halla facultada a exigir a los contribuyentes los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.

Artículo 19°.- Contralor (Ley 125/91 Art. 64°). Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar impuesto y sus adicionales los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo.

El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo.

La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, así como para el otorgamiento de título de dominio sobre inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

Reglamentación.

1) Presentación de solicitud

A los efectos de dar cumplimiento a la disposición de la Ley N° 125/91 transcripta precedentemente y obtener el certificado de no adeudar impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como: número de cuenta corriente catastral del inmueble, fecha de pago del impuesto, etc.

2) Responsabilidad por tributos atrasados:

En caso de omisión de la obtención del Certificado de no adeudar impuesto previsto en la Ley, tanto los Escribanos Públicos como los propietarios anteriores responden solidariamente de la deuda por el impuesto inmobiliario atrasado.

Artículo 20°.- Dirección General de los Registros Públicos (Ley N° 125/91 Art. 65). El Registro de Inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos con referencia a los bienes inmuebles.

La Dirección General de Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extraer de todas las escrituras inscriptas, los datos necesarios para el empadronamiento y catastro.

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacionen con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de Catastro mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

Artículo 21°.- Gestiones Administrativas y Judiciales (Ley 125/91, Art. 66). No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmueble, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el Art. 64°.

Artículo 22°.- Contravenciones (Ley N° 125/91 Art. 67).

Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes.

Artículo 23°.- Infracciones Tributarias (Ley 125/91, Art. 170). Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

Artículo 24°.- Mora (Ley 125/91, Art. 171). La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término que será del:

4%	(cuatro por ciento)	si el atraso no supera 1 (un) mes;
6%	(seis por ciento)	si el atraso no supera 2 (dos) meses;
8%	(ocho por ciento)	si el atraso no supera 3 (tres) meses;
10%	(diez por ciento)	si el atraso no supera 4 (cuatro) meses;
12%	(doce por ciento)	si el atraso no supera 5 (cinco) meses;
14%	(catorce por ciento)	si el atraso es de 5 (cinco) o más meses.

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación Tributaria incumplida.

Mora (Ley N° 125/91, Art. 171). Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo podrá fijar la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

Reglamentación

A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar junto con las multas por mora mencionadas precedentemente, se fija una tasa del **2% (dos por ciento)** mensual sobre el saldo.

**CAPITULO 2
DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS**

Artículo 25°.- Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 68). Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país.

Reglamentación

1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario.

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

Artículo 26°.- Definiciones (Ley 125/91, Art. 69). Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro.

Artículo 27°.- Tasa Impositiva (Ley 125/91 Art. 70° Inciso 2. Modificado por la Ley 5513/15). Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

1. De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.
 2. De 6 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
 3. De 11 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
 4. De 16 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado."
- En el caso de fracción de meses, se redondea hacia arriba a partir de los 6 meses cumplidos.

CAPITULO 3

IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENCION Y A LOS LATIFUNDIOS

Artículo 28°.- Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 71). Grávese la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicara conforme a la escala establecida en el artículo 74° de esta ley.

Artículo 29°.- Inmuebles afectados (Ley 125/91, Art. 72). A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentren identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto a los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble.

Artículo 30°.- Base Imponible (Ley 125/91, Art. 73). La base imponible la constituye la evaluación fiscal del inmueble.

Artículo 31°.- Tasa Impositiva (Ley 125/91, Art. 74, modificada por Ley 5513/15). Impuesto Adicional a los Inmuebles Rurales. Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

Región Oriental	Alícuota
Hasta 50 ha (solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 ha	3%

Entre 200 y 1.000 ha	5%
Entre 1.001 y 5.000 ha	10%
Entre 5.001 y 20.000 ha	12%
Entre 20.001 y 100.000 ha	15%
Más de 100.001 ha	20%

CAPITULO 4 DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL

Artículo 32º.- Hecho Imponible (Ley 620/76 Art. 2º). Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley.

Reglamentación

Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye una actividad con fines lucrativos, no se hallan comprendidos en el mismo las entidades sociales sin fines de lucro, las oficinas de entidades gubernamentales y no gubernamentales, las asociaciones civiles de profesionales y otras asociaciones que según sus estatutos sociales no persigan fines de lucro, sin perjuicio del impuesto de patentes que corresponda abonar a los profesionales integrantes de dichas entidades o reparticiones.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagara el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

Requisitos para solicitud de Apertura Comercial

- a) Solicitud dirigida a la Intendencia Municipal
- b) Fotocopia de cedula de identidad de la persona responsable
- c) Fotocopia de contrato de alquiler o copia de título de la propiedad, o autorización firmada
- d) Balance de Apertura o Declaración Jurada de apertura firmado por el propietario o responsable y el contador del contribuyente.
- e) Estudio de impacto ambiental en los que casos que correspondan a fábricas, compra venta de insumos agrícolas, estaciones de servicios, silos, mataderos, loteamientos.
- f) Inscripción previa en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. (Farmacias, Clínicas, Laboratorios Médicos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Kinesiología y otros.
- g) Fotocopia de personería jurídica en caso de cooperativas y similares.
- h) Fotocopia de constancia de inscripción en la Superintendencia de Seguros, en caso de aseguradoras.
- i) Fotocopia de la escritura de constitución y modificaciones en caso de sociedades y otras personas jurídicas.
- j) Fotocopia del Comprobante de Pago de la patente profesional del contador responsable.
- k) Fotocopia del comprobante de pago del impuesto inmobiliario.
- l) Fotocopia de Inscripción del Ruc.

m) La habilitación de cualquier tipo de empresa, negocio u oficina, requerirá la inspección y verificación previa de la Municipalidad, para constatar la situación de los locales y la veracidad de los datos incluidos en la Declaración Jurada.

Artículo 33°.- Sistema de cálculo del impuesto (Ley 620/76 Art. 3°). A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además, excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo.

Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir.

Parágrafo Primero: Si el contribuyente no diere cumplimiento a la presentación del Balance en los términos y condiciones mencionados en esta Ordenanza, o estos no estén acordes con la realidad económica de los negocios, la Intendencia Municipal queda suficientemente facultada a realizar la determinación tributaria de la base imponible, y se considerará el Activo de negocios similares, según clases de operaciones, monto asegurado en pólizas de seguros, su ubicación, posición en el mercado, que será evaluado a través del valor llave del negocio y número de personal empleado y la documentación que se crea necesario exigir.

Artículo 34°.- Deducciones Admitidas (Ley 620/76 Artículo 5°). El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto de activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- c) Las cuentas de orden;
- d) La pérdida;
- e) Los fondos de amortización;
- f) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- g) Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

Artículo 35°.- Apertura de Negocios (Ley 620/76 Artículo 6°). El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Artículo 36°.- Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76 Artículo 4°). La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

Reglamentación

1) La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

2) Las copias de Balance del último ejercicio fiscal o declaración jurada presentada a la Secretaría de Estado de Tributación (SET); o las declaraciones juradas previstas en el Art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91, serán presentadas a la Municipalidad al menos 15 días antes de la apertura, renovación o cancelación de la Patente Comercial, Industrial y de Servicios.

3) Fijación de multas

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las Declaraciones Juradas en el plazo establecido, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 30 de noviembre del año.

Transcurrido dicho plazo, las multas serán aumentadas hasta el 50% (cincuenta por ciento). En ningún caso podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

Artículo 37°.- Pago de Impuesto Anual de Patentes al Comercio y Entidades Financieras (Ley 620/76 y Ley 135/91: ART. 7°). El impuesto de patente anual se pagará conforme a la siguiente escala:

Valor del Activo en Gs.		Tributo Básico	Tasas variables a aplicarse sobre limite inferior
DE	A		
Hasta	1.000.000	13.800	0,00%
1.000.001	3.000.000	13.800	0,85%
3.000.001	6.000.000	34.200	0,80%
6.000.001	30.000.000	58.200	0,55%
30.000.001	60.000.000	190.200	0,40%
60.000.001	300.000.000	310.200	0,28%
300.000.001	600.000.000	982.200	0,22%
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0,20%
1.800.000.001	3.000.000.000	4.042.200	0,18%
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0,15%
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0,13%
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0,10%
12.800.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0,08%
15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0,05%

Reglamentación

- 1) El Impuesto a la patente comercial, industrial y profesional se pagará por el primer semestre en el mes de enero y el segundo en el mes de Julio de la siguiente manera:
- a) La liquidación del impuesto que corresponde a cada semestre se practicará por separado sobre el activo imponible que corresponde al último ejercicio comercial cerrado.
 - b) Si el contribuyente no presenta su Balance en el mes indicado en el Art. 33 de esta Ordenanza, la Municipalidad practicará una liquidación provisional del impuesto considerando un aumento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del activo imponible por cada ejercicio comercial transcurrido a partir del último Balance Comercial o Declaración Jurada disponible en la Institución, con una multa de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del impuesto que corresponda.
 - c) El impuesto de patente será liquidado a partir del semestre en el que se hubiera registrado la apertura ante la Subsecretaría de Estado de Tributación o desde la fecha de autorización del Banco Central del Paraguay para las entidades que requieren esta autorización para iniciar sus actividades.
 - d) El contribuyente del ramo de Estación de Servicios que desarrolla actividades de venta de combustibles líquidos en surtidores, tales como nafta, gasoil, kerosén, fueloil, gas y otros pagará el impuesto de patente anual según lo establecido en los artículos 7º y 9º de la Ley 620/76, toda vez que los equipos de expendio y almacenaje formen parte del activo de la firma comercial, caso contrario pagará por cada boca de expendio la suma de **Gs. 80.000 (Ochenta mil guaraníes)**.
 - e) La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar el impuesto de Patente Comercial e Industrial, conjuntamente con los siguientes tributos:

Para la solicitud de apertura o clausura de cualquier local destinado a actividades económicas, el contribuyente pagará en concepto de:	MONTO
1. Servicios técnicos y administrativos para Apertura	60.000
2. Servicios técnicos y administrativos para Clausura	60.000
3. Impuesto al papel sellado y estampillas	1.800

Impuesto de Patente Comercial e Industrial	s/ Activo	Ley 135/91
Impuesto a la publicidad y propaganda	Según dimensión del letrero	Ley 135/91
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.800	Ley 135/91
Multa por Mora	s/ escala	Ley 135/91
Tasas por prevención y protección c/riesgos de incendio y otros	s/ escala	Ley 3.966/10
Tasas por servicios de salubridad	5%	Ley N°620/76 Art.84
Tasas por servicios de desinfección	s/ escala	Ley N°620/76 Art.109

Tasas por servicios de barrido y limpieza de vías públicas	s/ escala	S/ esta Ordenanza
Tasas por contrastación e inspección de pesas y medidas	s/ escala	S/ esta Ordenanza
Tasas por Inspección de Instalaciones	s/ escala	Ley N°620/76 Art.102 y 103
Servicios médicos y hospitalarios	5% s/ Impuesto y accesorios	Ley 1032/96 y Decreto 19.966/98
Servicios técnicos y administrativos en general	20.000	

Artículo 38°.- Reducción del Impuesto (Ley 620/76 Art. 7°).

Parágrafo Primero: actualizado por la Ley N° 135/1991. A efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, se deducirá el monto del impuesto un **veinte por ciento (20%)**, para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el **cuarenta por ciento (40%)** durante los cinco (5) primeros años, desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente. Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

Artículo 39°.- Aumento del Impuesto (Ley 620/76 Art. 7° Párrafo Segundo). El impuesto de patente de clubes nocturnos, wiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

Artículo 40°.- Cese de Actividades (Ley 620/76 Art. 8°). Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad

Artículo 41°.- Situación De La Casa Matriz y Sus Sucursales (Ley 620/76 ART. 9°). Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

Reglamentación

1) Presentación de documentación:

Los contribuyentes amparados en el Art. 9° de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

Artículo 42º.- Pago de impuestos por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de San Ignacio Guazú Misiones (Ley 620/76 Art. 10º). Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre Gs. 12.000 hasta 120.000.

Por ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos.

Reglamentación

Los contribuyentes afectados por el Art. 10º de la Ley 620/76 pagarán un impuesto anual de patente comercial, conforme se considere a continuación:

ACTIVIDAD	GUARANIES
1) Vendedor ambulante de helados, confituras y afines y productos alimenticios en general,	80.000
2) Vendedor ambulante de revistas, libros e impresos en General	80.000
3) Vendedor ambulante de mercaderías en general en carros Jardineros	120.000
4) Vendedor ambulante de leche y productos lácteos	100.000
5) Vendedor ambulante de gaseosas y bebidas no alcohólicas en general en vehículos automotor	120.000
6) Vendedor ambulante de materiales de construcciones en vehículo automotor	120.000
7) Vendedor ambulante de frutas del país y del exterior en vehículo automotor	120.000
8) Vendedor ambulante de comestibles, en general en vehículo automotor	120.000
9) Vendedor ambulante de menudencias en vehículo automotor	80.000
10) Vendedora ambulante de mosto	60.000
11) Vendedor ambulante de cigarrillos y bebidas alcohólicas en general	120.000
12) Vendedor ambulante de tejidos, artículos de tiendas, mercerías y otros	120.000
13) Vendedor ambulante de artículos electrodomésticos, electrónicos y similares cosméticos	120.000
14) Vendedor ambulante de artículos de perfumería, cosméticos y afines	100.000
15) Vendedor ambulante de mercaderías no previstas precedentemente:	
a) En vehículo automotor	120.000
b) Sin vehículo automotor	80.000
a) Los Puestos de venta de Pagaran un impuesto anual de patente comercial conforme al siguiente detalle:	
1) Puestos de ventas de revistas, libros e impresos en general	80.000
2) Puesto de venta de bebidas y cigarrillos en general	120.000
3) Puesto de venta de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, artículos de artesanía en general	120.000
4) Puesto de venta de productos alimenticios pre elaborados y frutas	120.000
5) Puesto de venta de mercaderías en general	100.000
6) Puesto de ventas de flores	80.000

b) Copetines y Bares Rodantes:	
Los Copetines y Bares en la vía pública pagarán un patente comercial anual:	
1) Con puesto Fijo ubicado fuera de la línea internacional	120.000
2) Rodantes	80.000
3) Pancheros en General	60.000
e) Comisionistas y Promotores De Ventas:	
1) De artículos farmacéuticos, químicos y medicinales, veterinarios, visitadores médicos, de perfumerías y cosméticos	120.000
2) De inmuebles en general. No incluye la patente de la empresa inmobiliaria	120.000
3) De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general	120.000
4) De artículos de electricidad y electrodomésticos en general	120.000
5) De tejidos y mercaderías en general	120.000
6) De materiales de construcción y sanitarios en general	120.000
7) De frutos del país en general	120.000
8) De productos alimenticios y bebidas en general	120.000
9) De mercaderías varias	120.000
10) De cupones de loterías y apuestas de quinielas, loto y similares	120.000
f) Empresas de servicios de discotecas y espectáculos musicales y/o similares:	
1-Primera categoría	200.000
2-Segunda categoría	150.000
3-Tercera categoría	100.000

NOTA: Las categorías quedan establecidas de la siguiente manera:

- Primera categoría, desde 9 (nueve) baffes en adelante.
- Segunda Categoría, desde 5 (cinco) hasta 8 (ocho) baffes.
- Tercera categoría, hasta 4 (cuatro) baffes.

El cobro de la Patente Comercial e industrial comprende el cobro de los siguientes conceptos y valores:

IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL – VENEDORES AMBULANTES	
Impuesto	Según valor
Impuesto al papel y sellado y estampilla municipal	1.800
Servicios técnicos y administrativos	20.000

Artículo 43º.- Pago de patente anual para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales (Ley 620/76 Art.11º). Las personas y entidades que explotan salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine- teatro y teatros, pagarán impuesto de patente conforme a la siguiente escala:

CATEGORÍA	MINIMO	MAXIMO
	Gs.	Gs.
Primera	75.000	150.000
Segunda	60.000	120.000
Tercera	45.000	75.000

Por ordenanza se establecerá las categorías de los locales de espectáculos citados en este artículo, en base a su ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público.

Reglamentación

Los contribuyentes afectados por el Art. 11° de la Ley 620/76 quedan categorizados de la siguiente manera:

- Primera categoría** más de 40 (cuarenta) butacas o sillas, y los que cuentan con locales cerrados con pisos baldosas, granito, mosaicos, cerámicas o similares, pantalla fija de material cocido.
- Segunda categoría** más de 20 (veinte) butacas o sillas, y los que cuenten con locales abiertos, con piso de material cocido, pantalla móvil de cualquier material.
- Tercera categoría** hasta 20 (veinte) butacas o sillas.

Artículo 44°.- Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de auto vehículos (Ley 620/76 Art. 12°). Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de auto vehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

CATEGORÍA	GUARANIES
1ra. Clase	220.000
2da. Clase	180.000

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

1ra. Clase: Las Playas ubicadas en el sector comercial central y área micro centro;

2da. Clase: Las Playas ubicadas en el sector de comercio secundario.

Artículo 45°.- Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de auto vehículos destinados a la venta (Ley 620/76 Art. 13°). Las personas o entidades que exploten playas de auto vehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

CATEGORÍA	GUARANIES
1ra. Clase	120.000
2da. Clase	90.000
3ra. Clase	75.000

La escala del impuesto será establecida por ordenanza de acuerdo a la superficie ocupada y la ubicación de la Playa.

NOTA: Excluyese de este gravamen el salón de exhibición y venta de auto vehículos ubicado en el local de la empresa importadora.

Artículo 46°.- Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina (Ley 620/76. Art. 14°). Las personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantinas, pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

ACTIVIDAD	MINIMO EN G.	MAXIMO EN G.
Explotación de Pista de Baile con Cantina	60.000	240.000

La escala será establecida por Ordenanza sobre la base la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

Reglamentación

A los efectos de la fijación del arancel de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

ZONA URBANA	CAPACIDAD	GUARANIES
Primera Clase	Hasta 400 m2.	220.000
	Más 400 m2.	240.000
Segunda Clase	Hasta 400 m2.	180.000
	Más 400 m2.	200.000
Tercera Clase	Hasta 400 m2.	120.000
	Más 400 m2.	160.000

A los efectos de la categorización de las pistas de bailes deberán reunir las siguientes características:

- a) **Primera Clase:** los que poseen pisos de cualquier tipo que no sean las mencionadas en los puntos b y c de esta clasificación.
- b) **Segunda Clase:** los que poseen pisos de cemento y ladrillos.
- c) **Tercera Clase:** los que no poseen ningún tipo de piso de material.

Artículo 47°.- Escala y categorización para el pago de patente anual para oficinas y escritorios (Ley 620/76 Art. 15°, actualizado por la ley N° 135/91). Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de ciento veinte mil guaraníes (Gs. 120.000.-) a cuatrocientos mil guaraníes (Gs. 400.000.-), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de ciento veinte mil guaraníes (Gs. 120.000) o doscientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 240.000), conforme a la clasificación que se establecerá por ordenanza, de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.

Reglamentación

- 1) Todas las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeros pagarán un impuesto de patente de guaraníes cuatrocientos mil (Gs 400.000)
- 2) Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de guaraníes doscientos cuarenta mil (G. 240.000)

Artículo 48°.- Pago de patente de profesionales (Ley 620/76 Art. 16°). Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitarios	36.000
b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitarios	18.000
c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, Técnicos, electricistas, técnicos de máquinas en general, Plomeros, técnicos de radios y Televisión y de refrigeración, Decoradores y otros	9.000
d) El chofer profesional	5.000
e) El chofer particular	3.600
f) El inspector y guarda de auto vehículos del servicio público	3.000
g) El conductor de biciclo y triciclo motorizados	1.800

Parágrafo Único: A los chóferes, inspectores y guardias del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo.

Reglamentación

- 1) El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b y c se liquidará y pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre.
- 2) El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos d, e, f y g se liquidará y pagará en forma anual hasta el 31 de marzo sin multa.

Por la falta de pago del impuesto en el término fijado se aplicará lo que dispone el Art. 19° de la Ley 620/76.

Forma de Liquidación

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

IMPUESTO A LA PROFESIÓN

a) PATENTE PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CON OFICINA	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	36.000
Impuesto al Papel Sellado y Stampilla	1.800
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Tasas por servicios de salubridad	5% - Ley N°620/76 art 84.
Publicidad y Propaganda	G. 6.000 por m2 de letrero
Tasa por limpieza de barrida y limpieza de vías públicas	s/ escala – s/ esta ordenanza

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 22



Prof. Héctor Caballero Díaz
Secretario de la Junta Municipal
San Ignacio Guazú - Misiones



Jorge I. Caballero Bogado
Presidente Junta Municipal
Municipalidad de San Ignacio Misiones



b) PATENTE PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SIN OFICINA	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	36.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.800
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Tasa por limpieza de barrida y limpieza de vías publicas	s/ escala – s/ esta ordenanza

c) PATENTE PROFESIONAL – TÉCNICOS	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	18.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.800
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Tasa por limpieza de barrida y limpieza de vías publicas	s/ escala – s/ esta ordenanza

c) PATENTE PROFESIONAL – OFICIOS	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	9.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.800
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Tasa por limpieza de barrida y limpieza de vías publicas	s/ escala – s/ esta ordenanza

REGISTROS DE CONDUCIR

a) Registros de Conductor categoría "B" y categoría "C"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
1. Impuesto de Patente Profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
3. Servicios Técnicos y Administrativos	25.000
4. Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
5. OPACI	10.000
TOTAL	97.400

b) Registros de Conductor categoría "Particular"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
1. Impuesto de Patente Profesional	3.600
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
4. Servicios Técnicos y Administrativos	25.000
5. Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
6. OPACI	10.000
TOTAL	96.000

c) Registros de Conductor categoría "Motociclista"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	1.800
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	25.000
Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
OPACI	10.000
TOTAL	94.200

d) Registros de Conductor categoría "A"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	5.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	25.000
Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
OPACI	10.000
TOTAL	97.400

5. Revalidación de Patente Profesional (Perforación)

a) Perforación Registros de Conductor categoría "B" y categoría "C"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	5.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
OPACI	10.000
TOTAL	43.900

b) Perforación Registros de Conductor categoría "Particular"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	3.600
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
OPACI	10.000
TOTAL	42.500

c) Perforación Registros de Conductor categoría "Motociclista"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	1.800
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
OPACI	10.000
TOTAL	40.700

d) Perforación Registros de Conductor categoría "A"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	5.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
OPACI	10.000
TOTAL	43.900

6. Renovación de Patente Profesional

a) Renovación Registros de Conductor categoría "B" y categoría "C"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	5.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
TOTAL	83.900

b) Renovación Registros de Conductor categoría "Particular"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	3.600
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
TOTAL	82.500

c) Renovación Registros de Conductor categoría "Motociclista"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	1.800
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
TOTAL	80.700

d) Renovación Registros de Conductor categoría "A"

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Impuesto de Patente Profesional	5.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Venta de libros, formularios y documentos (plastificado y fotografía)	50.000
TOTAL	83.900

e) Duplicado de Registro de Conducir/Habilitación

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Servicios Técnicos y Administrativos	60.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
TOTAL	62.400

f) Cancelación de Registro de Conducir/Habilitación

IMPUESTO A LA PATENTE PROFESIONAL	GUARANÍES
Servicios Técnicos y Administrativos	60.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.400
TOTAL	62.400

Artículo 49°.- Exoneraciones del pago del impuesto (Ley 620/76 Art. 17°). Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

- a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
- b) Los docentes;
- c) Las instituciones educacionales.
- d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso
- e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales.

Artículo 50°.- Exoneraciones para veteranos de la guerra del chaco (Ley 431/73 Art. 20° Incisos F) y ley 217/93 Art. 1°). Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (G. 20.000.000.-) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto.

Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficios anualmente.

Artículo 51°.- Sanciones por omisión o falsedad de Declaración Jurada (Ley 620/76 Artículo 18°). Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

Artículo 52°.- Multas a ser aplicadas (Ley 620/76 Art. 19°). Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos u la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPITULO 5
DEL IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS

Artículo 53°.- Sujeto Obligado (Ley 620/76 Art. 20°). A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino; La calidad de vecino se comprobará con la situación del ciudadano con respecto al Municipio donde es elector; según las disposiciones del Código Electoral y del Código Civil; que al efecto se transcriben:

Ley N° 834/96 del Código Electoral. Artículo 131.- A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local.

Ley N° 1183/86 Código Civil Paraguayo. Art. 53.- El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,

c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Artículo 54°.- Libre Circulación (Ley 620/76, Art. 21). El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República.

Artículo 55°.- Base Imponible (Ley 620/76, Art. 22°). El propietario mencionado en el Artículo 20° de la Ley N° 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de auto vehículos en general establece el Ministerio de Hacienda.

El impuesto de patente establecido en este artículo, será del medio por ciento (0.5%) anual tomando como base el valor imponible.

Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del auto vehículo.

A partir de los (10) años se abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

Reglamentación

1) Valor Imponible.

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos O Km. y usados se establece que el tipo de cambio US\$/G (dólar/guaraní), vigente será establecido por el Ministerio de Hacienda para la liquidación de los impuestos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación, correspondiente al período mensual del penúltimo mes inmediato anterior al que se liquida.

Reglamentación

1) Modalidad de pago:

El impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 1 de enero de cada año con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes.

2) Forma de liquidación

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Impuesto a la Patente de Rodados vehículos en general	0.5% sobre valor	
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.500	Ley 135/91
Tasa de inspección de auto vehículos	S/ escala	s/ esta Ordenanza
Distintivo de comprobación de pago de patente	15.000	s/ esta Ordenanza
Venta bienes (plastificado de habilitación)	26.000	s/ esta Ordenanza
Servicios técnicos y administrativos	20.000	s/ esta Ordenanza
Contribución especial para pavimentación y obras complem.	10% s/ I.P.R.	Ley 3966/10
Tasas por prevención y protección c/riesgos de incendio y otros	5,5 s/ I.P.R	s/ esta Ordenanza
Tasas por conservación de parques, jardines y paseos públicos	s/ escala	
Servicios médicos y hospitalarios	5% s/ I.P. R	Ley 1032/96 y Decreto 19966/98
Multas	Art 24"	Ley 620/76

3) Cancelación de la Patente:

Para cancelar la patente de rodados se deberán abonar previamente todos los tributos adeudados incluyendo recargos, multas, etc. En lo que respecta al impuesto a ser abonado por el periodo anual correspondiente al de la presentación de la solicitud de cancelación, se abonará proporcionalmente teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Enero	25%	Del impuesto anual
Febrero	40%	Del impuesto anual
Marzo	55%	Del impuesto anual
Abril	70%	Del impuesto anual
Mayo	85%	Del impuesto anual
Junio en adelante	100%	Del impuesto anual

Artículo 56°.- Exenciones (Ley 620/76, Art. 23). Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal: De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Concejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales; De los Miembros del Cuerpo Consular; De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios; De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y, De los exonerados por leyes especiales.

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 28

Artículo 57°.- (Ley N° 620/76, Art. 24). La falta de pago del impuesto de patente en el término, dará lugar a multa, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

En los casos que el contribuyente domiciliado en el Municipio de San Ignacio Guazú Misiones abonare sus tributos a los rodados en otro Municipio, será notificado y obligado a regularizar sus impuestos y accesorios en la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones en un plazo de 5 (cinco) días hábiles Sopena de pasar los antecedentes al Juzgado de Faltas Municipales y en último caso, a la Asesoría Jurídica de la Municipalidad, para iniciar el procedimiento de cobro ejecutivo por la vía judicial.

CAPITULO 6 DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 58°.- Hecho Generador (Ley 620/76, Art. 25). Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

Artículo 59°.- Solicitud de Autorización (Ley 620/76 Art. 26). El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignados el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario.

Artículo 60°.- Base de Cálculo (Ley 620/76 Art. 27). A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados.

Artículo 61°.- Liquidación del Impuesto (Ley 620/76 Art. 28°). El impuesto a la Construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

Reglamentación

Precios Unitarios:

Los costos unitarios promedios de construcción por metros cuadrados que rige para el año 2024 a los efectos de la aplicación de este numeral, será de la siguiente forma G. x m2:

Edificio en altura mayor a 13,50	G. 1.800.000
Edificio en altura menor a 13,50	G. 1.500.000
Edificio de dos niveles de Hormigón Armado	G. 1.200.000
Vivienda de dos niveles con techo de tejas	G. 1.000.000
Edificios destinados a Comercios c/ techo H° A°	G. 1.000.000
Viviendas Comunes.	
Interés social hasta 60 m2	G. 400.000

Interés social, desde 61 m2 hasta 100 m2	G. 500.000
Interés social, desde 101 m2 en adelante	G. 700.000
Viviendas de lujos de un nivel con más de 100 m2.	
Construcción económica (C.N)	G. 500.000
Construcción buena (B.N.)	G. 700.000
Construcción de lujo sin piscina (A.N.)	G. 1.000.000
Construcción de lujo con piscina (R.N.)	G. 1.200.000
Galpones y tinglados cerrados	G. 600.000
Galpones y tinglados abiertos	G. 400.000

Artículo 62º.- Pago Inicial Previo (Ley 620/76 Art. 29). El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y, el saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

Reglamentación

El permiso correspondiente será concedido por Resolución de la Intendencia municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.

La Intendencia Municipal podrá fraccionar el impuesto liquidado hasta en 6 cuotas mensuales iguales, adicionando un interés del 2,50% (dos puntos cincuenta por ciento) mensual sobre saldos.

Artículo 63º.- Clasificación para la liquidación (Ley 620/76 Art. 30).

El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

Porcentaje sobre el valor de la Obra:

a) Casas de habitación unifamiliar:

1. Económicas _____ 0,25
2. Medianas _____ 0,48
3. Buenas _____ 0,72
4. De lujo _____ 1,20

b) Casas de habitación multifamiliar:

1. Económicas _____ 0,48
2. Medianas _____ 0,72
3. Buenas _____ 1,20
4. De lujo _____ 1,50

c) Edificios Comerciales:

Garajes públicos, estaciones de servicios, Mercados, locales para negocios y escritorios

1. Económico _____ 1,0
2. Bueno _____ 1,50
3. De lujo _____ 2,00

REGLAMENTACION

1. Centros Comerciales:

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 30

Las construcciones destinadas a centros comerciales o Shopping y Supermercados, abonarán el impuesto conforme a la tasa estipulada en el "Inciso C" del numeral anterior

2. Hoteles, pensiones y hospedajes:

- 2.1. Económico _____ 1,20
- 2.2. Bueno _____ 1,50
- 2.3. De lujo _____ 4,00

3. Edificios para Bancos y entidades

Entidades Financieras _ 4,00

d) Edificios Industriales:

Costo de la Obra. Tributo Por ciento sobre Limite Inferior Limite Superior Básico el excedente.

1.- Tinglados y Galpones

Valor Edificado		Precio Fijo	Cuota Variables
DE	A		
Hasta	600.000	6.000	0,00%
600.001	3.000.000	6.000	1,00%
3.000.001	6.000.000	30.000	0,70%
6.000.001	12.000.000	51.000	0,60%
12.000.001	mas	87.000	0,50%

2. Fábricas y Depósitos

Valor Edificado		Precio Fijo	Cuota Variables
DE	A		
Hasta	1.500.000	15.000	0,00%
1.500.001	6.000.000	15.000	1,00%
6.000.001	30.000.000	60.000	0,70%
30.000.001	60.000.000	228.000	0,60%
60.000.001	120.000.000	408.000	0,50%
120.000.001	mas	708.000	0,40%

e) Edificios para espectáculos Públicos.

Por ciento sobre el Valor de la Obra.

1. Económica	Hasta	45 m2	1,2 %
2. Bueno	Hasta	85 m2	1,7 %
3. De lujo	Más de	85 m2	3,0 %

f) Otras construcciones.

1. Edificios destinados a actividades culturales y políticas	% s/Valor Edificado	1,00%
--	---------------------	-------

2 Edificios destinados a sanatorios.

Económica	Hasta	45 m2	0,50%
Bueno	Hasta	85 m2	1,00%
De lujo	Más de	85 m2	1,80%

3. Construcciones de panteones y obras funerarias.

Económica	% s/Valor Edificado	0,50%
Bueno	% s/Valor Edificado	1,40%
De lujo	% s/Valor Edificado	2,50%

Reglamentación

Los propietarios de lotes para panteones dentro del Cementerio Municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a la construcción de panteones funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua la suma de Gs. 10.000 (diez mil guaraníes)

4 Instalaciones Sanitarias en General	% s/Valor Edificado	0,40%
5 Murallas y Aceras		
Sobre líneas de edificación	% s/Valor Edificado	0,80%
Interiores	% s/Valor Edificado	0,50%
Aceras	% s/Valor Edificado	0,50%

Parágrafo Primero: La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

Forma de Liquidación

IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN	GUARANÍES
Impuesto a la construcción	Sobre Valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000

Artículo 64°.- Desistimiento (Ley 620/76 Art. 31). Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado.

Se considera como desistida:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, representante de empresa si la hubiere a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado.
- b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
- c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Trascurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

Artículo 65.º- Inspección Final (Ley 620/76 Art. 32). Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere.

El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado.

Artículo 66.º- Exenciones (Ley 620/76 Art. 33). Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

Parágrafo Primero: No obstante, estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes.

Trascurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

Artículo 67.º- Sanciones (Ley 620/76 Art. 34). La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;
 - b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
 - c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.
- En caso de reincidencia suspensión temporal de su parte hasta un año. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

Reglamentación

Presentación de planos y pago de impuestos relativos a construcciones realizadas sin permiso municipal.

1) Los propietarios de construcciones que se adecuen a las normas vigentes al momento de la construcción pero que no cuenten con planos aprobados o que hubieren construido sin solicitar el permiso municipal correspondiente y por lo tanto tampoco hubieran pagado el impuesto respectivo, deberán solicitar la aprobación de dichos planos ante la Intendencia Municipal y, previa verificación técnica de la construcción existente y pago del impuesto y multa que correspondan, obtendrán la aprobación municipal de rigor.

2) Asimismo deberán presentar planos y pagar las multas que correspondan aquellas construcciones realizadas sin permiso municipal y que no se ajustan a las normas aplicables al

momento de su realización. En este caso, cuando la construcción sin permiso no se ajuste a las normas aplicables vigentes en la época de su realización, la Intendencia no aprobará los planos presentados ni cobrará el impuesto que corresponda y el propietario de la obra estará obligado a adecuar la construcción a dicha normativa.

CAPITULO 7 DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA

Artículo 68°.- Hecho Generador (Ley 620/76 Art. 35). A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice.

Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Así mismo se requerirá permiso de la Municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas.

Reglamentación

1) Definición.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley 3.966/2010 "Orgánica Municipal" modificada por la Ley N° 4.198, se entenderá por loteamiento toda división o parcelamiento de inmuebles realizados tanto por personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, sin excepción alguna.

2) Alcance Normativo.

De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley 3.966/2010 "Orgánica Municipal" modificada por Ley N° 4198, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, sin excepción alguna.

Artículo 69°.- Indicaciones Generales (Ley 620/76 Art. 36). La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado.

Reglamentación

1) Cumplimiento de requisitos legales.

A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal".

Artículo 70°.- Venta de Lotes (Ley 620/76 Art. 37). Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad.

Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria.

Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características.

Artículo 71°.- Medidas Mínimas (Ley 620/76 Art. 38). En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros (12 m) y una superficie no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360 m²), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros (15 m) y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m²) Art. Ley 227 Ley Orgánica Municipal.

Artículo 72°.- Base Imponible (Ley 620/76 Art. 39). El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del 2% (dos por ciento) sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio y en las zonas rurales 5% (cinco por ciento).

Parágrafo Primero: A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a la Ley 3966/10.

Parágrafo Segundo: Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.

Parágrafo Tercero: Toda solicitud de fraccionamiento será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

Parágrafo Cuatro: Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal, dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento.

La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia Municipal.

Parágrafo Quinto: En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

Parágrafo Sexto: A los efectos de la aplicación del artículo 35° de esta ley, serán excluidas los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto de Bienestar Rural, sean de carácter oficial o privado.

Forma de Liquidación

IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA LOTEAMIENTOS	GUARANÍES
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra	Sobre Valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Servicios Técnicos y Administrativos	25.000

Artículo 73°.- Sanciones (Ley 620/76 Art. 43). La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

CAPITULO 8 DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

Artículo 74°.- Definición, Tasa Impositiva (Ley 620/76 Art. 77°). Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el 2/1000 (dos por mil) sobre el monto de la operación.

A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la evaluación fiscal.

Reglamentación

1) Amplitud del concepto.

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de San Ignacio Guazú Misiones comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

2) Percepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces.

La percepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces se realizará a través de la OPACI.

Artículo 75°.- Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76 Art. 78°). Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

CAPITULO 9
DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 76°.- Hecho imponible (Ley 620/76 Art.73°). La Municipalidad percibirá impuesto por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

- a) Por registros de boletas demarca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

Hasta 10 animales	G. 5.000
De 11 a 20 animales	G. 7.000
De 21 a 50 animales	G. 10.000
De 51 a 100 animales	G. 12.000
De 101 a 500 animales	G. 25.000
De 501 a más animales	G. 40.000
- a) Por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta De marca o señal G. 3.600
- b) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento por cada animal G. 800

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee.

Artículo 77°.- Legalización de Certificados de Transferencia y Guías de Traslado (Ley 620/76 Art.74°). La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos.

- a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado Gs.500
- b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado Gs.500

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

Artículo 78°.- De Las sanciones (Ley 620/76 Art.75°). La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO 10 DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO.

Artículo 79°.- Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 69, modificado por la Ley N°135/1991). Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

- a) Por cada animal vacuno G.2.500
- b) Por cada animal equino G. 1.500
- c) Por cada cerdo G. 1.000
- d) Por cada cabra, oveja G.500

Reglamentación

Sistema de Control

El propietario interesado en faenar, deberá comunicar obligatoriamente al Inspector Municipal, el lugar, día y hora de cada faenamiento, a los efectos de la verificación correspondiente, para lo cual deberá presentar el comprobante de pago del impuesto y guía correspondiente.

Artículo 80°.- Pago y Expedición de permiso (Ley 620/76 Art.70°). El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente.

Reglamentación

Control del faenamiento realizado en el matadero municipal.

A los efectos de la liquidación y la percepción del Impuesto al Faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones a faenar dentro del municipio deberán en cada caso presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

Control del faenamiento realizado en los frigoríficos

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de San Ignacio Guazú Misiones abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos.

Control de faenamiento realizado en área rural del municipio

Para el caso de control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema: El comisario de "Tablada" y/o inspector municipal, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la municipalidad.

Con el Impuesto al Faenamiento, se deberán liquidar además los siguientes conceptos

Impuesto al faenamiento, por res	2.500	Art 69 - Ley 135/91
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.200	Ley 135/91
Impuesto al Registro de Marcas y Señales de Hacienda, por res	800	Ley 135/91
Tasas de Inspección Sanitaria, por res	2.500	Ordenanza
Tasa por Tablada	5.000	Ordenanza
Uso de Tablada	5.000	Ordenanza
Uso de Matadero	5.000	Ordenanza
Uso Piquete	5.000	Ordenanza
Servicios Técnicos y administrativos	15.000	Ordenanza

Artículo 81.- De las exenciones (Ley 620/76 Art.71°). El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69° del esta Ley, destinados al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.

Artículo 82°.- De las sanciones (Ley 620/76 Art.72°). La infracción al pago de este impuesto será sancionada con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO 11 DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS

Artículo 83.- Hecho imponible (Ley 620/76 Art.67°). Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro al exterior, expedirán los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas.

Reglamentación

Forma de pago.

- El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de San Ignacio Guazú Misiones.
- La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de

frecuencia del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la ciudad de San Ignacio Guazú Misiones.

c) A los efectos del pago del impuesto al Transporte Colectivo Terrestre de Pasajeros, los propietarios de empresa que realicen servicios regulares al exterior partiendo del Municipio de San Ignacio Guazú Misiones deberán presentar mensualmente a la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas.

Artículo 84°.- De las sanciones (Ley 620/76 Art.68°). Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

Reglamentación

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	20%
Si el atraso es de uno a dos meses	40%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

CAPITULO 12

DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 85°.- Hecho imponible (Ley 620/76 Art. 49°). Considérense espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias.

Artículo 86°.- Forma de liquidación del impuesto (Ley 620/76 Art. 50°). Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.

Reglamentación

Autorización de la Intendencia:

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendido en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

Facultades de la Intendencia Municipal:

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la fiscalización del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57º de la Ley 620/76.

Artículo 87º.- Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76 Art. 51º). Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuenta con aquellos.

Artículo 88º.- Tasa de espectáculos públicos permanentes (Ley 620/76 Art. 52º). Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 4% (cuatro por ciento) al 6% (seis por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza.

Reglamentación

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en el Ley 620/76 Art. 52º.

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Salas de cines y teatros	6%
Bailes en pistas de bailes habilitadas, Clubes o discotecas y similares con Pago de patente anual.	6%
Otros espectáculos permanentes	6%
Grandes espectáculos públicos en los que se habiliten más de 1.000 boletas	6%

Con el Impuesto a los Espectáculos Públicos y los Juegos de Azar se deberán liquidar además el siguiente concepto:

TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN C/ RIESGO DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES	4%	Si esta Ordenanza
--	----	-------------------

A los efectos de aplicar la tasa prevista en este inciso, son considerados grandes espectáculos aquellos en los cuales se habilitan mil (1.000.-) boletas o más por espectáculos, y que fueren realizados por organizadores o productores habituales, siendo considerados estos los que realicen cuanto menos tres (3) grandes espectáculos dentro del periodo de un año inmediatamente anterior a la fecha de realización del espectáculo cuya liquidación de Impuestos a los Espectáculos Públicos se solicita.

a) Show de artistas 6%

Este inciso se aplica en los casos de show de artista en hoteles, restaurantes bares, pubs, parrilladas y similares, con pago de acceso o de derecho a espectáculo, sobre el precio de acceso o del derecho a espectáculo.

b) Cena show 6%

En los casos de cena show con actuación de artistas nacionales e internacionales se considerará como costo del espectáculo el 35% (treinta y cinco por ciento) del costo de la cena show.

Artículo 89º.- Tasa por espectáculos públicos no permanentes (Ley 620/76 Art. 53º). Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 10% (diez por ciento) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (Gs. 12.000.-) a

guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000.-), conforme al tiempo de funcionamiento a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza.

Reglamentación

a) Fijación de tasa del impuesto:

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones Kermeses, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).

En los casos de aplicación del impuesto por juegos de stand pagará a la Municipalidad por mes o fracción de acuerdo a la siguiente escala

ZONA URBANA	ESPACIO	GUARANIES
Primera categoría	más de 400 m2	180.000
Segunda categoría	hasta 400m2	140.000

b) Tarjetas de invitación:

En todos los casos de tarjetas de invitación, de entradas sin costos originados por promociones publicitarias o de boletas de cortesía, estos se perforarán y se pagarán sobre los mismos, los impuestos que correspondan.

c) Solicitud de garantías.

En todos los espectáculos mencionados en este numeral, los interesados deberán presentar una garantía de fiel cumplimiento por un monto equivalente al impuesto correspondiente a las boletas habilitadas y garantizadas con documentos quirografarios.

Artículo 90°.- Reducciones (Ley 620/76 Art. 54°). Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento).

Reglamentación

A los efectos de acogerse al Art. 54° de la Ley 620/76 el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación mediante los contratos con los artistas.

Artículo 91°.- Juegos de azar en general (Ley 620/76 Art. 55° - primera parte., modificado Ley 135/91).

Los juegos de azar en general pagarán por cada mes o fracción y por cada unidad un impuesto de guaraníes novena mil (Gs. 90.000) hasta guaraníes ciento ochenta mil (Gs. 180.000), de acuerdo a la escala que se establecerá por ordenanza a la clase de juego.

Reglamentación

Los juegos de azar en general pagarán por cada mes o fracción y por cada unidad, conforme a la siguiente clasificación:

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 41



Prof. Nicolás Caballero Díaz
Bosque de la Esperanza
San Ignacio Guazú - Misiones



Jorge I. Caballero Bogado
Presidente Junta Municipal
Municipalidad de San Ignacio Misiones



ACTIVIDAD	CATEGORIA	GUARANIES
Local para Bingos:	Hasta de 20 jugadores	150.000
	Más de 20 jugadores	180.000
Juegos Electrónicos de Azar	Por cada Unidad	90.000
Rifas de Entidades Sociales y otros similares	Hasta de 100 jugadores	150.000
	Más de 100 jugadores	180.000
Bingo Radial	Hasta de 100 jugadores	150.000
	Más de 100 jugadores	180.000
Rifas Comerciales de carácter local	Hasta de 100 jugadores	150.000
	Más de 100 jugadores	180.000
Canchas de Carrera de Caballos		180.000

Juegos de entretenimientos en general: Ley 620/76 Art. 55° - segunda parte

Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (Gs. 12.000.-) a guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000.-) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y obligación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91)

Reglamentación

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en periodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en periodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala

JUEGOS O STAND	GUARANIES	
	MENSUALES	ANUALES
Bowling	30.000	
Calesita	30.000	
Rueda Chicago, trencito y similares	50.000	
Billar, billar gol, pool	25.000	
Futbolito	20.000	
Coche eléctrico	50.000	
Máquinas electrónicas de entretenimiento	50.000	
Videos juegos	30.000	
Otros juegos de entretenimientos eléctricos y similares	25.000	

Artículo 92°.- Reducciones (Ley 620/76 Art. 56°). Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, política, religiosa y de sindicatos de trabajadores.

Reglamentación

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56º de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones prevista en esta reglamentación.

Artículo 93º.- De los Juegos de Suerte o Azar (Ley N° 1016/97 Art. 3º.) Los Juegos autorizados por esta ley, son:

a.

- 1) Los de casino,
- 2) Loterías,
- 3) Rifas,
- 4) Bingos,
- 5) Quinielas,
- 6) Combinación aleatorias o chance,
- 7) Juegos electrónicos de azar,
- 8) Apuestas deportivas,
- 9) Carreras de caballos,
- 10) Tele bingo.

b. **El número y tipo de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son:**

- 1) Un local para bingo,
- 2) Locales para juegos electrónicos de azar,
- 3) Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas de ámbito de su jurisdicción,
- 4) Un bingo radial,
- 5) Rifas comerciales de carácter local, y,
- 6) Canchas de carreras de caballos.

c. **Distribución del producido de Juegos de Azar de nivel municipal**

En ingresos del canon producido por los juegos de nivel municipal será distribuido conforme al porcentaje establecido en el artículo 40º de la Ley N° 426/94 de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Municipales afectados por los juegos.
- 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Departamentales donde se implementan los juegos.
- 30% (treinta por ciento) a la DIBEN, y
- 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional.

Artículo 94º.- De las sanciones (Ley 620/76 Art.57º). El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:

- a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% a 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Reglamentación

Aplicación de la Multa

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala

Si el atraso es de uno a dos meses	20%
Si el atraso es de dos a tres meses	35%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	50%
Si el atraso es de cuatro meses o más	60%

- b) Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30% al 80% (treinta y ochenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quinde a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Reglamentación

Aplicación de la Multa

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala

Si el atraso es de uno a dos meses	30%
Si el atraso es de dos a tres meses	45%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	60%
Si el atraso es de cuatro a cinco meses	70%
Si el atraso es de cinco meses o más	80%

Parágrafo Único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

- c) Art. 14° de la Ley N° 1016/96. La falta de pago del canon por juegos de azar en general explotados de conformidad con la Ley N° 1016/96, será sancionado con una multa del 1% (un por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso.

CAPITULO 13

DEL IMPUESTO A LAS RIFAS, VENTAS POR SORTEOS Y SORTEOS PUBLICITARIOS.

Artículo 95°.- Hecho imponible, Rifas (Ley 620/76 Art.61°). La persona o entidad organizadora de rifas pagará a la Municipalidad el tres por ciento sobre el valor total de las boletas emitidas.

Artículo 96°.- Hecho imponible y Tasa por Ventas por Sorteos (Ley 620/76 Art.62°). La persona o entidad organizadora de ventas por sorteos pagará a la Municipalidad el 3% (tres por ciento) sobre el importe total de los artículos vendidos con ese sistema.

Artículo 97°.- Hecho imponible y Tasas por Sorteo (Ley 620/76 Art.63°). La persona o entidad organizadora de sorteos publicitarios gratuitos pagarán, antes de anunciarlos, un Impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el precio de venta en plaza de los premios ofrecidos.

Artículo 98°.- Obligatoriedad de sellos y perforaciones (Ley 620/76 Art.64°). Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de la rifa, ventas por sorteos o sorteos publicitarios, serán sellados o perforados por la Municipalidad para su habilitación.



Reglamentación

1) Póliza de seguros o instrumentos de garantía:

Las personas o entidades organizadoras de rifas, ventas por sorteos publicitarios, promociones de ventas con premio, con o sin sorteos, afectados por los Arts. 61º, 62º, 63º de la Ley 620/76 deberán contratar pólizas de seguros a favor de la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones, salvo el caso en que el conjunto de los premios no supere guaraníes diez millones (Gs. 10.000.000.-), en cuyo caso se deberá suscribir documentos de garantía con codeudor a la orden de la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones por un monto equivalente al valor total de las boletas emitidas, en el caso de rifas, y, al valor en plaza de los premios en los demás casos; estas garantías serán devueltas a la presentación de comprobantes que justifiquen haberse entregado los premios, o en su defecto, después de los sesenta días de haberse realizado el sorteo.

La Intendencia Municipal queda facultada a exonerar la obligación de contratar póliza de seguros cuando se trate de organizaciones de carácter nacional sin fines de lucro que realizan esta actividad para fines benéficos.

Iguales tratamientos tendrán las Comisiones Vecinales para el cumplimiento de sus fines.

2) Presentación de documentos justificativos de los premios:

Las personas o entidades organizadoras de rifas deberán depositar en la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones, los documentos que acrediten la propiedad de los bienes muebles o inmuebles ofrecidos como premios.

3) Restricción sobre el valor de las boletas emitidas:

El valor total de las boletas emitidas no podrá sobrepasar en siete veces el valor total de los premios, cuando la rifa fuera organizada por entidades con personería jurídica y cinco veces cuando se trata de personas físicas.

Los organizadores publicarán el resultado de los sorteos realizados en un diario o semanario de la ciudad y a falta de esta en un diario de la capital por tres días consecutivos como mínimo.

Artículo 99.- Reducciones (Ley 620/76 Art.65º). Facultase a la Junta municipal a reducir en cada caso, hasta el 40% (cuarenta por ciento) de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, política y religiosa y de sindicatos de trabajadores.

Reglamentación

La Intendencia Municipal otorgara el beneficio mencionado el Art. 65 de la Ley 620/76, a solicitud de la parte interesada, acompañando los documentos que acrediten el derecho de acogerse al beneficio mencionado.

Artículo 100.- De las Sanciones (Ley 620/76 Art.66º). La falta de pago, Total, o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con multa equivalente del 10% al 100% (diez por ciento al cien por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO 14

DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CREDITOS

Artículo 101.- Hecho imponible (Ley 620/76 Art.58°). Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del dos por mil sobre el importe de cada operación.

Reglamentación.

Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.

Artículo 102°.- Registros (Ley 2283/2003). Toda Casa de Empeño deberá llevar un registro foliado o formularios continuos debidamente rubricados por la Municipalidad, en los cuales se consignarán todas las operaciones y transacciones que se realicen en el negocio. En cada transacción, deberá asentar los siguientes datos: Una descripción pormenorizada de cada prenda; Día y hora del empeño,

Fecha de vencimiento; Nombre, apellido y domicilio del cliente; Número y fecha de emisión de la Cédula de Identidad Paraguaya; Monto del préstamo y Número del comprobante de empeño

La obligación de llevar este libro no exime a la Casa de Empeño de la obligación de llevar los demás libros previstos en las disposiciones legales vigentes.

Reglamentación

- a- Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los datos citados más arriba.
- b- Los Libros de Registros de operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad abonándose la suma de guaraníes veinte y cinco (Gs. 25.000.-) por cada cien (100) hojas o fracción.

Artículo 103°.- Constancia de pago de impuesto (Ley 620/76 Art.59°). Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

Reglamentación

Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del secretario municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

Artículo 104°.- Inspección y Control (Ley2283/2003). La Municipalidad controlará e inspeccionará en cualquier momento a la Casa de Empeños, para asegurar que la misma funcione de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y a las Reglamentaciones emanada de la autoridad competente.

Artículo 105°.- De las exenciones (Ley 620/76 Art.60). Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.

CAPITULO 15 DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

Artículo 106°.- Hecho imponible y forma de pago del impuesto (Ley 620/76 Art. 44°). Quedan sujetos al pago del impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 46

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos.

1. Letreros en general

Letreros luminosos por m² o fracción anual G. 3.000

Letreros no luminosos por m² o fracción anual G. 6.000

2. Proyección cinematográfica de placas por mes o fracción G. 6.000

3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción G. 9.000

4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción G. 3.600.

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, por mil hojas o fracción. G. 1.800.

e) Anuncios con boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, por mil o fracción G. 3.600.

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades G. 6.000.

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción G. 1.080.

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción G. 960.

i) Por izar la bandera de remate, por día G. 3.600.

Artículo 107°.- Publicidad a través de prendas de vestir (Ley 620/76 Art. 45°). Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, (6.000) guaraníes seis mil.

Artículo 108°.- Recargos (Ley 620/76 Art. 46°). El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad.

Artículo 109°.- Exenciones (Ley 620/76 Art. 47°). Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

a) Los partidos políticos;

b) Los Sindicatos de trabajadores;

c) Las organizaciones de carácter religioso;

d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;

e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,

f) Todo escrito de divulgación científica.

Reglamentación

Solicitud de exoneración

Ordenanza Tributaria Año 2024

Página 47

Las personas beneficiadas de la excepción tributaria establecida en el artículo de la ley que se reglamenta deberán solicitar el reconocimiento, mediante la pertinente solicitud por escrito dirigida a la Intendente Municipal, acompañando la documentación que acredita la condición legal requerida para la exención.

Artículo 110°.- De las sanciones (Ley 620/76 Art. 48°). La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa de cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Reglamentación

El impuesto a la Publicidad se liquidará y se pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre juntamente con los pagos de patentes comerciales, industriales y de servicios (casos de letreros y otros).

En los casos de letreros fijados en la vía pública (acera, vereda, paseo central y otro), se deberá liquidar el canon de ocupación precaria de bienes de dominio público.

CAPITULO 16 DE LOS IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILAS MUNICIPALES.

Artículo 111°.- Hecho imponible y tasas (Ley 620/76 Art.83°). Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales.

1. Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos.	3.000
2. Por cada copia autenticada de documentos en general.	600
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra.	5.400
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra.	5.400
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general.	24.000
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén con venta de tabaco, licores y alcoholes.	5.400
7. Por cada solicitud de apertura de establecimientos comerciales, industriales o profesiones.	1.800
8. Por cada solicitud de permiso precario municipal.	600
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga.	2.400
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de Vehículos de línea de transporte por unidad.	2.400
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación.	30.000
12. Por cada solicitud de adquisición del terreno municipal.	1.500
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal.	1.200
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica.	1.500

15. Por cada visación de programa de función cinematográfica con tiempo determinado.	1.500
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro.	1.200
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis.	1.500
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de transporte público o cambio parcial de itinerario.	12.000
19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo.	1.500
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remixes, transporte escolar y de carga.	2.400
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la municipalidad.	4.000
22. Por cada presentación de licitación pública municipal.	30.000
23. Por cada solicitud de apertura de calles.	3.000
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos.	1.500
25. Por cada solicitud de re inspección de vehículos en general.	1.500
26. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros.	20.000
27. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente.	1.000

CAPITULO 17 DEL IMPUESTO A LOS CEMENTERIOS

Artículo 112º.- Hecho imponible (Ley 620/76 Art.76º, modificado por la Ley 135/1991). El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

a) Por permiso de inhumación:

- | | |
|-----------------------|----------|
| 1. En panteón | G. 3.500 |
| 2. En columbario | G. 1.800 |
| 3. En sepultura común | G. 1.200 |

b) Por permiso de traslado de cadáveres:

- | | |
|--|----------|
| 1. De cadáveres o urna fúnebre dentro del mismo cementerio | G. 1.200 |
| 2. De cadáveres o urna fúnebre de un cementerio a otro | G. 3.000 |
| 3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre | G. 1.800 |

c) Por transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito: Será del dos por ciento (2%) calculado sobre el precio que efectuará la Municipalidad en cada caso.

d) Usufructo de columbarios en el cementerio de la ciudad de San Ignacio, según Ordenanza N°28/2022. Precios y condiciones de pago

- Contado Gs. 3.500.000.-
- Hasta 12 cuotas mensuales Gs. 4.340.000.-
- Hasta 24 cuotas mensuales Gs. 4.840.000.-
- Por mora en incumplimiento de pago 3% mensuales.

CAPITULO 18
DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

Artículo 113°.- Hecho imponible (Ley 620/76 Art.79°). En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y cabritos. La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza. Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.

Artículo 114°.- Tasa de tenencia de animales (Ley 620/76 Art.80). Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de **Gs. 100 (cien guaraníes)**, previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.

Artículo 115°.- Sanciones y Multas (Ley 620/76 Art.81, modificado por la Ley N° 135/1991). Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos el propietario deberá abonar una multa entre un mínimo de Gs. 1.000 (mil guaraníes) y un máximo de Gs. 10.000 (Diez mil guaraníes) por cada animal, conforme establezca la ordenanza; teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor económico.

Reglamentación

- | | |
|---|-----------------------|
| 1) Monto de la multa: | |
| En concepto de multa se pagará la suma de | G. 10.000 |
| 2) Gastos de manutención: | |
| a) Por cada animal de más de 100 kilos | G. 10.000 hasta 1 día |
| b) Por cada animal de hasta 100 kilos | G. 8.000 hasta 1 día |
| c) Por cada día adicional | G. 2.000 |

Artículo 116°.- Falta de retiro de los animales (Ley 620/76 Art.82°). Transcurridos diez (10) días de la fecha en que hubieren sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal dispondrá la venta de los mismos en subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acredite ser propietario del animal subastado.

TITULO SEGUNDO
DE LAS TASAS MUNICIPALES

Artículo 117°.- Tipos de Tasas (Ley N° 3.966/2010, Art. 158). Las tasas municipales serán las siguientes:

- a) Barrido y limpieza
- b) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos
- c) Conservación de parques, jardines y paseos públicos
- d) Contrastación e inspección de pesas y medidas
- e) Chapas de numeración domiciliaria
- f) Servicios de salubridad
- g) Servicios de cementerios
- h) Tablada
- i) Desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de

enfermedades

- j) Inspección de instalaciones
- k) Servicios de identificación e inspección de vehículos
- l) Servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos.
- m) Servicios de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves y
- n) Las demás que se establezcan por ley.

DEFINICIÓN Y COMPETENCIA

Concepto y Competencia, Constitución Nacional: Art. 168 y Ley N°3966/10.

Constituyen tasas todas las retribuciones que guardan relación a servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos, conforme a la competencia establecida en el Art. 168° de la Constitución Nacional y la Ley 3966/10 Orgánica Municipal y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Forma y oportunidad de pago.

La Intendencia Municipal queda facultada para reglamentar la forma y oportunidades que los contribuyentes de las tasas que recauda la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones deberán realizar el pago de la obligación tributaria.

CAPITULO 1

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURAS, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS Y DE CEMENTERIOS.

Artículo 118°.- Hecho imponible de acuerdo al Art. 110° de la Ley 620/76 la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones percibirá Tasas por Servicios de Recolección de Basuras, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerios, siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por Ordenanza serán establecidos los montos y formas. Ordenanza Municipal N° 08/2016, que regula la materia, en la cual se establecen los montos correspondientes por los servicios prestados en el mencionado concepto.

Reglamentación

Tasas por Servicios de Recolección de Basuras: Según Ordenanza Municipal N° 08/2016, que regula la materia, en la cual se establecen los montos correspondientes por los servicios prestados en el mencionado concepto.

Tasas por Limpieza de Vías Públicas – Pago anual: se cobrará a los frentistas que tengan asfalto y empedrado como rubro vinculado en el cobro del Impuesto Inmobiliario de la siguiente forma:

- a) **Propiedades en general 2% sobre el impuesto inmobiliario.**
- b) **Se cobrará como rubro vinculado en el cobro del Impuesto Comercial, Industrial y Profesional 2%, sobre el impuesto.**

Tasas por limpieza de cementerio – Pago anual: los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas pagarán un importe de G. 20.000. Conforme reglamentación en esta ordenanza.

CAPITULO 2

DE LAS TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 119°.- Base Legal de la Tasa de Conservación de Plazas, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, equivalente al 2% sobre impuesto inmobiliario.

**CAPITULO 3
 DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.**

Artículo 120°.- Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76 Art.90°). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo.

Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximos fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanzas. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Párrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

Artículo 121°.- Monto de las Tasas (Ley 620/76. Artículo 91°). El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva.

Reglamentación

TIPOS DE UNIDADES DE MEDICIÓN	GUARANÍES
Balanzas	
1. De mostrador con platillo	12.000
2. De mostrador con plataforma	17.000
3. Automática	25.000
Básculas.	
1. Hasta 200 kilos	30.000
2. De 201 kilos hasta 5.000 kilos	50.000
3. De 5.000 Kilos en adelante	100.000
Romana	
1. Por cada romana a resorte hasta de 25 kg.	10.000
2. Por cada romana a resorte mayor 5 kg.	15.000
3. Por cada romana a pilón hasta de 500 kg.	30.000
4. Por cada romana a pilón mayor a 500 kg.	45.000
Pesas sueltas	
1. Por cada pesa de hasta 10 kilos	1.000
2. Por cada pesa mayor de 10 kilos	2.000
Medidas lineales	
1. Por cada vara métrica hasta 5 metros	5.000
2. Por cada vara métrica mayor de 5 metros	7.500
3. Por cada cadena o cinta métrica metálica o	6.000
4. Por cada cadena o cinta métrica metálica o	12.000
5. Por cada cinta metálica o de fibra más de 101	15.000
Medidas de capacidad	
1. Por cada medida de hasta 3 (tres) litros	2.000
2. Por cada medida de hasta 10 (diez) litros	5.000
3. Por cada medida de hasta 30 (treinta) litros	6.000
4. Por cada medida de hasta 100 (cien) litros	10.000
5. Por cada medida de hasta 1000 (mil) litros	15.000
Medidores de cables.	
1. Por cada medidor automático de cable	10.000.

Artículo 122°.- Tasa Especiales (Ley 620/76 Art.92°). Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto máximo de guaraníes dos mil, conforme al escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio.

Reglamentación

Los medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosén, gas y similares), los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagarán una tasa de inspección anual de guaraníes ochenta mil **Gs.80.000.-**

Servicio a Domicilio

Por el servicio de contratación e inspección a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de lo estipulados para el servicio.

Artículo 123°.- Presunción de ofrecimiento (Ley 620/76 Art. 93°). La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de lo mismo, sin admitir prueba en contrario.

Artículo 124°.- Presunción de uso (Ley 620/76 Art. 94°). La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, dará lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

Artículo 125°.- De las sanciones (Ley 620/76 Art. 95° al 101°).

Art. 95°. El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al **ciento por ciento** del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 96°. El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al **25% (veinte y cinco por ciento)** de la patente anual que paga el respectivo negocio. En cada reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Art. 97°. Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

Art. 98°. El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 99°. Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubieren sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

Art. 100°. El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el **5% cinco por ciento** de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejada además del decomiso de los artículos.

Art. 101°. Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el **20% veinte por ciento** de su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejar además el decomiso de los artículos."

CAPITULO 4
DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD

Artículo 126°.- Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76 Arts. 84°). Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivos impuestos de patentes.

Por Ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

Reglamentación

N°	ACTIVIDAD	PORC.
1	Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, resticerías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines.	5%
2	Bares, restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kioscos y afines	5%
3	Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios	5%
4	Almacenes y despensas de venta al detalle,	5%
5	Peluquerías, lavanderías y afines,	5%

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

Artículo 127°.- Análisis por pedido de parte del contribuyente Ley 620/76. Art. 85°, modificado por la Ley N°135/1991). Los análisis que la municipalidad realice a petición de parte interesada por disposición legal, darán lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales, Gs. 5.000 (cinco mil guaraníes)
- b) Por cada análisis de producto de bebidas introducidas del exterior del país, Gs. 7.000 (siete mil guaraníes).

El departamento respectivo del control sanitario queda facultado a realizar el número de determinaciones cualitativas y cuantitativas que conforme a las disposiciones legales pertinentes o a su criterio sean necesarias para el control de calidad, entendiéndose que dicha tasa se liquidará por cada una de las determinaciones mencionadas.

En el caso de que la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones, no esté en condiciones de realizar los análisis correspondientes podrá recurrir al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) o a laboratorios particulares, en cuyo caso el costo abonará el interesado.

Artículo 128°.- Por Servicio de Inspección Sanitaria de Productos Cárnicos destinado al Consumo de la Población (Ley 620/76 Art.86°). Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

N°	ACTIVIDAD	GUARANIES
1	Por reses mayores (bovinos y equinos)	2.500
2	Por reses menores (ovino, caprinos y porcinos)	500
3	Aves por unidad,	15
4	Menuencias completas por unidad,	250
5	Pescado, por cada kilo,	35

Reglamentación

- 1) Juntamente con el servicio de control e inspección sanitaria que practicare el funcionario municipal habilitado, se percibirá la tasa por Servicios Administrativos en General **Gs. 20.000.**
- 2) Los proveedores y vendedores mencionados en este artículo se registrarán en la Municipalidad de **San Ignacio Guazú Misiones** y ésta expedirá el correspondiente Documento de habilitación por el cual se pagará la suma de **Gs. 70.000.- (guaranies, setenta mil)**, más sellado municipal y tasa por Servicios Administrativo en General **Gs. 20.000** (guaranies veinte mil)

Artículo 129°.- Tasa por vendedores ambulantes (Ley 620/76 Art.87°). Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual, cuyo monto será establecido por Ordenanza.

Reglamentación

- 1) Los vendedores ambulantes de leche, abonarán la tasa anual de inspección sanitaria de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 litros de leche (tasa básica)	Gs.	15.000
Adicional por cada litro	Gs.	300

Los proveedores y vendedores mencionados en este artículo se registrarán en la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones y ésta expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de Gs. 150.000

Artículo 130°.- (Ley 620/76 Art.88°). Los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo 1 de las tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción.

Reglamentación

- 1) Los productos y bebidas para su comercialización en el Municipio de San Ignacio Guazú Misiones deberán ser analizados Trimestralmente por la Municipalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en este capítulo.
El costo por cada muestra no será superior al establecido en el numeral 1 al 94 del Artículo 88° de la Ley 607/76, que será aplicado por analogía. Fuera del plazo fijado, la Municipalidad podrá realizar análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.
- 2) Es obligatorio el análisis de los productos nacionales o extranjeros a los efectos de su comercialización y consumo.
A los efectos del análisis de los productos importados se tomará una muestra por cada mil Kg., un mil litros o mil unidades o fracción.
- 3) Las inspecciones, controles sanitarios y los análisis clínicos que establecen esta Ley, serán realizados de acuerdo a las normas dictadas en virtud del Código Sanitario y a falta de éstas, conforme a Ordenanzas.

La Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y con las demás Municipalidades, y en casos necesarios suscribirán acuerdos de ejecución.

- 4) La Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones decomisará los productos que fueren encontrados en mal estado, comprobado debidamente. El hecho será comunicado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la aplicación, si hubiere lugar, de las disposiciones previstas en el Código Sanitario

Artículo 131.- De las Sanciones (Ley 620/76 Art. 89°). El plazo de pago de estas tasas vence el 31 de marzo del año respectivo. La mora en el pago dará lugar a una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes en adelante. La multa no excederá del 30% (treinta por ciento) de las tasas que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**CAPITULO 5
 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO**

Artículo 132.- Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, Inc. g). Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158° Inc. g) de la Ley 3.966/2010 Orgánica Municipal.

**CAPITULO 6
 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN**

Artículo 133°.-Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76 Art.109°). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de auto vehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

Reglamentación

Periodicidad y monto de las tasas.

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo se tomará los siguientes periodos y tasas:

- 1) **En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre:**
 - a) Locales cerrados por metro cúbico excepto industrias Gs.500
 - b) Locales cerrados por metro cúbico para industrias que sobrepasan 5000 m3 Gs.700
 - c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2). Gs.300
 - d) Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 16% del Impuesto de Patente comercial o industrial.
- 2) **En los locales de espectáculos públicos, autoservicios, minimercados,**

supermercados, hoteles y afines, cada dos meses:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) | Gs.400 |
| b) Locales cerrados que sobrepasen cinco mil metros cúbicos(5000m3) | Gs.500 |
| c) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) | Gs.300 |
| d) Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 16% del Impuesto de Patente Comercial o Industrial. | |

3) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, wiskerías, discotecas, casa de juegos, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubiertas del inmueble que se sirve de asiento cada mes calendario:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) | Gs.500 |
| b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) | Gs.300 |
| c) Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 16% del Impuesto de Patente comercial o industrial. | |

4) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes:

- | | |
|---|---------|
| a) Locales cerrados por metro cúbico (m3) excepto industrias | Gs. 350 |
| b) Locales abiertos por metro cuadrado (m2) | Gs. 300 |
| c) Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 16% del Impuesto de Patente comercial o industrial. | |

5) Los vehículos de transporte público de pasajeros, taxis, remixes, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas, cada mes calendario:

- | | |
|--|-----------|
| a) Ómnibus por unidad | Gs.35.000 |
| b) Micrómnibus y transporte escolar por unidad | Gs.30.000 |
| c) Coches funerarios por unidad | Gs.30.000 |
| d) Transporte de carne en general | Gs.35.000 |
| e) Taxis y remixes por unidad | Gs.20.000 |
| f) Transporte de ganado en pie | Gs.40.000 |

Clasificación de locales.

Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máximo tinglados altura cinco (5) metros.

Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados.

Oportunidad de pago de las tasas en los vehículos.

La tasa de desinfección mensual que afecten a los vehículos de transporte público, agrupados por empresas, podrá cobrarse simultáneamente con el impuesto al transporte colectivo de pasajeros y/o oportunidad de pago de la Patente de Rodados.

La tasa de desinfección que corresponde a los demás vehículos del transporte público será cobrada en oportunidad del pago de la tasa por servicio de identificación e inspección y/o patente de rodados.

La tasa de desinfección de los vehículos de transporte de carne y menudencias se cobrará en oportunidad del pago de la tasa por re inspección de carne y menudencias.

Servicio de desratización

La empresa o institución que solicite el servicio especial de desratización pagará la tasa estipulada por el servicio de desinfección, más un adicional del 25% (veinticinco por ciento).

CAPITULO 7 DE LAS TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES

134°.- Contribuyentes y hecho generador y tasas (Ley 620/76 Art. 102° y 103°). Los propietarios de inmuebles, comercios e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice.

Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de venta de carnes, Gs. 50.000.
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada Gs. 100.000.

Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

- a) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares Gs. 25.000.
- b) De motores, una suma básica de Gs. 20.000 más un adicional de Gs. 1.000 por cada HP hasta cinco HP, y de Gs. 25.000 desde seis HP.

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

Artículo 135°.- De las sanciones (Ley 620/76 Art.104°). Por falta de pago de estas tasas en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) en el segundo mes, el mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

Cronograma de trabajo.

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electrónicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

CAPITULO 8 DE LAS TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION DE AUTOVEHICULOS

Artículo 136°.- Obligatoriedad de inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76 Art.105°). Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los vehículos que presten servicio público dentro del

municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares.

La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de vehículos. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza.

Reglamentación

Nº	CLASE	GUARANIES
1	Transporte colectivo de pasajeros y turismo	35.000
2	Taxis y transporte escolar	30.000
3	Transporte mixto de carga y similares	32.000

Artículo 137º.- Obligatoriedad de Inspección de Vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76 Art.106º).

Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autos vehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecido por ordenanza.

Reglamentación

1. Los auto vehículos citados en el Art. 106º de la Ley N°620/76 pagarán una tasa anual de Gs. 25.000
2. Las motocicletas en general citados en el Art. 106º de la Ley N°620/76 Pagarán una tasa anual de Gs. 10.000

Artículo 138º.- Oportunidad de inspección (Ley 620/76 Art.107º). La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105º y 106º de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente.

Artículo 139º.- De las sanciones (Ley 620/76 Art.108º). La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

CAPITULO 9

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGO DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

Artículo 140º.- (Art. 160º de la Ley 3966/10). Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como los locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio una tasa equivalente al 2% del impuesto a ser abonado.

Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general pagarán semestralmente a la Municipalidad en oportunidad del pago de patente respectiva.

Definición:

A los efectos de esta Ordenanza, constituyen otros Recursos los Ingresos provenientes del otorgamiento del permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público y privado municipal, la utilización de los servicios en general que ofrece la Institución, así como la reposición de los materiales como costo del servicio.

Reglamentación

Las Tasas por servicios de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves serán cobradas según esta ordenanza en forma anual conjuntamente con la liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano y el Impuesto a la Patente de Rodados, con una Tasa del 5,5%.

Se cobrará una Tasa del 4% sobre el impuesto, como rubro vinculado con la Liquidación del Impuesto a los Espectáculos Públicos y Juegos de Azar.

TITULO TERCERO DE LOS OTROS RECURSOS

DE LOS CÁNONES

Artículo 141°.- Arrendamientos. Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76 Art.118°). El monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales como así también el monto de arrendamiento de los nichos columbarios municipal queda establecido de acuerdo a la Ordenanza Municipal que regula la materia.

Reglamentación

Los arrendatarios de terrenos municipales pagarán por año un alquiler según la escala establecida por la Ordenanza que reglamenta el arrendamiento de terrenos municipales para el Municipio de San Ignacio Guazú Misiones.

Artículo 142°.- Canon por usufructo de tierras en los cementerios (Ley 620/76 Art.119°). La parcela de tierras en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, será cedida en usufructos a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza.

Reglamentación

Por las parcelas de tierras y columbarios cedidas en usufructo en el cementerio se abonará los siguientes cánones:

a) Terrenos destinados a tumbas simples por m2	Gs.	20.000
b) Nichos en 1°, 2° y 3° piso (primera categoría)	Gs.	50.000

Artículo 143°.- Canon Por Copias de Planos y Documentos (Ley 620/76 Art.122°).

Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informes técnicos, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídas por la Municipalidad a pedido de parte del interesado, al costo:

Reglamentación

El costo por la expedición de los documentos será fijado según la siguiente escala:

a	Planos en general, por hoja	30.000
b	Planillas por hojas	20.000
c	Copia del mapa de la ciudad en formato digital	500.000
d	Expedición de Certificados de Localización Municipal	
	d.1. En las Zonas Rurales, por Finca o Padrón	150.000
	d.2. En las Zonas Urbanas, por Finca o Cta. Cte. Ctral., o Manzana, Solar, Sector	200.000

Reglamentación

Los interesados en acceder al Certificado de Localización Municipal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Intendente Municipal por el interesado, debiendo especificar el fin para la cual requiere dicho documento;
- 2) Copia autenticada de la Cédula de Identidad Policial del Propietario del Inmueble y Consultor Ambiental;
- 3) Copia autenticada de los Estatutos, si se tratara de una sociedad;
- 4) Mapa indicando la zona de localización del proyecto;
- 5) Estar al día en el pago de sus tributos municipales, tanto el inmueble afectado y el consultor en su Patente Profesional.

	Certificados de No Objeción de Fraccionamientos Rurales sobre Valuación Fiscal del Inmueble.	5%
	Constancia en general, por hoja	25.000

Artículo 144°.- Canon Por Permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76 Art.123°). Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, kioscos y mesas, puestos de ventas, estacionamiento de auto vehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino.

Reglamentación

1) Por colocación de andamios, tarimas y cercos de protección:			
a) Por metro lineal, o en su defecto por metro cuadrado (m2) o fracción y por mes o fracción,	Gs.	6.000	
2) Por colocación de porta anuncio publicitario y otros:			
a) En zona urbana por cada metro cuadrado (m2) por mes o fracción,	Gs.	8.000	
b) En zona rural por cada metro cuadrado (m2) por mes o fracción,	Gs.	12.000	
3) Por arrendamiento de suelo y subsuelo:			

a)	Para la instalación de kioscos, por metro cuadrado (m2) o		
a.1	En zona céntrica - Por año o fracción,	Gs.	185.000
a.2	En zona no céntrica - Por año o fracción,	Gs.	154.000
b)	Para la instalación de parques de diversiones, calesitas, y		
	por mes o fracción de tiempo menor en zona céntrica,	Gs.	150.000
	en zona no céntrica,	Gs.	120.000
4)	Habilitación en las aceras de mesas de bares, copetines exposición de Mercaderías y otros similares, hasta un, máximo de un metro de los linderos frontales y laterales según el caso, por mes calendario y por metro cuadrado	Gs.	30.000

En los casos de exposición de mercaderías en la calzada de la calle o avenida, se emplazará al contribuyente por el término de (2) dos horas para el retiro de sus mercaderías, caso contrario será decomisado y sujeto al procedimiento del Juzgado de Faltas y el pago de una multa de G. 500.000.- (guaraníes quinientos mil) por vez.

6) Por estacionamiento de vehículos:

- 6.1 De transporte público de pasajeros, taxis, camiones y camionetas de carga con habilitación de la Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones con paradas fijas dentro de la ciudad, por vehículo y anual Gs. 60.000
- 6.2 De transporte público de pasajeros, camiones y camionetas de carga con habilitación de otro municipio, con parada fija dentro de la ciudad, por Vehículo y por año, Gs 60.000
Por estacionamiento de vehículos de vendedores ambulantes de mercaderías al por mayor y servicio, por vehículo y por año, Gs. 90.000
- 6.3. La liquidación y pago del tributo establecido en el presente punto se hará efectivo en oportunidad de abonar la Patente de Rodados.

No se permitirá la reserva de calzadas para estacionamientos exclusivos de propietarios o personal de los locales comerciales e industriales del microcentro; so-pena de la aplicación de una multa por G. 500.000.- (guaraníes quinientos mil), por cada vez.

Artículo 145°.- Precio por Provisión de Distintivos de Comprobantes de Pago de Patente a los Rodados (Art. 47 del Decreto N° 21674/98 Por el cual se Reglamenta la Ley N° 608/95 Que Crea El Sistema de Matriculación y Cedulación Del automotor y Habilitación de Rodados. La Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones entregará a quien justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero. En los casos de unidades sin tracción propia o sin parabrisas, el distintivo deberá exhibirse con la cédula de identificación del automotor.

La Municipalidad percibirá de los contribuyentes, por cada distintivo de comprobación de pago la suma de guaraníes quince mil: G.15.000

Por la habilitación de rodados para su libre circulación en la República, la Municipalidad expedirá la constancia correspondiente, debidamente plastificada, a un costo de guaraníes veintiséis mil G. 26.000

Artículo 146°.- Canon por ocupantes de Casillas, Mesas y Puestos de Ventas y Similares (Ley 620/76 Art. 127°). Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad.

Reglamentación

Por día y por m2 _____ G. 3.000

Artículo 147°.- Canon por uso de Matadero Municipal (Ley 620/76 Art. 129°). La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido de la siguiente manera:

Reglamentación

Nº	Servicios	CANON
a	Uso de Tablada, por cada res de vacunos	5.000
b	Uso de matadero, por cada res de vacunos	5.000

Artículo 148°.- Canon por uso de Piquete Municipal (Ley 620/76 Art. 129°). La Municipalidad percibirá por el uso del Piquete Municipal un canon cuyo monto será establecido de la siguiente manera:

Reglamentación

Nº	Servicio	Canon
a	Uso de piquete y corral, diario y por cada animal	5.000

Artículo 149°.- Precio por uso de Salón Municipal.

La Municipalidad podrá conceder en uso, el Salón Municipal a pedido del interesado y percibirá en concepto de alquiler de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza.

Nº	Servicios	CANON
a	Alquileres para eventos sociales privados	2.750.000
b	Alquileres para eventos Culturales con fines de lucro	1.500.000
c	Alquileres para eventos culturales sin fines de Lucro	1.000.000
d	Alquileres para charlas, talleres, congresos, seminarios y otros	500.000

Artículo 150°.- De Las Tasas Por Servicios De Fiscalización De Obras. La Municipalidad de San Ignacio Guazú Misiones podrá establecer en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de adjudicación de obras de pavimentación, una tasa por servicio de fiscalización del 3% al 5% sobre el monto del contrato, a liquidarse por cada Certificación de Pavimento, según sea de tipo pétreo (empedrado) o asfáltico, respectivamente.

Artículo 151°.- Contribución Especial Para Conservaciones De Pavimento (Ley 620/76 Art. 112°).

Propietario de inmuebles.

Los propietarios de los inmuebles, baldíos y edificios hasta dos plantas, situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la Municipalidad una contribución especial para la conservación de pavimento, de acuerdo a la clasificación y escala siguiente:

- a. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto por m 2200
- b. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas en Hº Aº por m 2200

- c. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquines de granito por m 2100
- d. Inmuebles situados sobre vías pétreas por m 2100
- e. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento por 100

Artículo 152°.- Forma de liquidación de la contribución (Ley 620/76 Art.113°). La contribución especial se abonará por metro cuadrado de la superficie de pavimento que afecte el frente de cada inmueble computándose desde el eje longitudinal de la calle.

Parágrafo Primero: Cuando el inmueble cuenta con más de dos plantas, el propietario pagará, a partir de la tercera planta inclusive, el 60% (sesenta por ciento) de la tasa, por cada planta.

Parágrafo Segundo: Para los casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, la tasa establecida en este capítulo será pagada por cada planta en forma proporcional por los propietarios.

Artículo 153°.- Exenciones (Ley 620/76 Art.114°). La contribución especial de conservación de pavimentos afectará a los inmuebles después de los siguientes plazos, contados en cada caso a partir del año de la finalización y habilitación de pavimento por disposición municipal:

Cuatro años en los casos de pavimentación con asfaltado;

Cinco años en los casos de pavimentación con piedra (empedrado); y,

Ocho años en los casos de pavimentación con hormigón de cemento, adoquines de granito o cemento.

Artículo 154°.- Destino de la contribución (Ley 620/76 Art.115°). Las recaudaciones de esta contribución especial serán destinadas exclusivamente a la conservación u reparación de las vías pavimentadas, así como la adquisición de máquinas, herramientas y demás elementos necesarios a dicho fin.

Artículo 155°.- Del contralor (Ley 620/76 Art.116°). Ningún escribano público formalizará escritura con respecto a las propiedades afectadas por esta contribución especial sin la constancia del cumplimiento de esta obligación, que será consignada en la escritura respectiva.

Artículo 156°.- De las sanciones (Ley 620/76 Art.117°). Por falta de pago de la contribución especial en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) del segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

La multa no cederá del 30% (treinta por ciento) de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Artículo 157°.- Propietarios de vehículos de transporte de carga (Ley 3966/10 Art.169°). La conservación de pavimentos por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida para el efecto, a cargo de inmuebles y de auto vehículos de transporte de carga según su tonelaje.

Reglamentación

- 1) La Municipalidad de San Ignacio establece, que con el pago de la patente anual de rodados se liquidará además un adicional anual por Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos, conforme a la siguiente escala:

a	Los vehículos de carga de hasta 5 toneladas	25.000
b	Los vehículos de carga de más de 5,1 toneladas y hasta 2 ejes	35.000
c	Los vehículos de cargas con 3 ejes en adelante	50.000

- 2) En caso de daño causado directamente por los usuarios, la reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño, según el precio que determinará la Intendencia Municipal.

Artículo 158º.- De La Contribución Por Obras Que Producen Valoración Inmobiliaria (Ley 3966/10 Arts. 163º Al 165º).

- a) Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuyan a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.
- b) Si el beneficiario fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento del incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles.
- c) En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del aumento del valor que adquieren los inmuebles.
- d) Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra y el valor fiscal fijado una vez concluidas. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

**TITULO CUARTO
 CAPITULO UNICO
 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 159º.- De la percepción de las tasas (Ley 620/76 Art.131º). Las Municipalidades percibirán las tasas establecidas en esta ley solamente cuando los servicios sean efectivamente realizados.

Artículo 160º.- Pago previo (Ley 620/76 Art.132º). Toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas profesiones u oficios con impuesto por esta Ley, presentará una solicitud recabando el permiso correspondiente con inclusión de los datos requeridos por resolución de la Intendencia Municipal, y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.
 Toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer de las

Artículo 161º.- Declaración de los contribuyentes (Ley 620/76 Art.133º). Los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo tercero de la presente ley mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industrias, declarando, además si expenden o fabrican productos o bebidas a los efectos del contralor previsto en el Ley 838 del 23 de agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo 162º.- De las Exenciones (Ley 620/76 Art.135º). Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta Ley.

Artículo 163°.- Abrogar todas las disposiciones de la Municipalidad que contrarian a la presente Ordenanza.

Aprobado el Proyecto de Ordenanza por la Junta Municipal de la Ciudad de San Ignacio Guazú, a los nueve días del mes de Octubre de 2.023, quedando sancionada el mismo de conformidad con los dispuestos en el artículo 182° de la Ley N°3966/10, Orgánica Municipal. Según Acta N° 108/2.023.






Prof. Héctor David Caballero **Sr. Jorge Ignacio Caballero**
 Secretario Junta Municipal Presidente Junta Municipal
 San Ignacio Guazú Misiones, 9 de Noviembre 2023

Téngase por Ordenanza, comunicar a donde corresponda, publicar y cumplido, archivar.



C.P.N Dario R. Amarilla Casco
 Secretario General





Lic. Cristina Ayala Blanco
 Intendente Municipal

